



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 005/SO/27-05-2026

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS DISTRITALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PRPCED/001/2024.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

## RESULTANDO

**I. PROCESO ELECTORAL.** El Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero inició el ocho de septiembre de dos mil veintitrés y concluyó el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, según la Declaratoria de Firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>1</sup>.

**II. DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERÍA ELECTORAL DENUNCIADA.** El ciudadano Pablo Marcelino González González, Consejero electoral denunciado oficiosamente, fue designado en dos momentos:

**1) Consejero suplente.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023, entre otras personas, designó a Pablo Marcelino González González, como Consejero suplente del Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera distrital en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2) Consejero propietario.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, nuevamente el Consejo General de este Instituto designó a dicha persona mediante Acuerdo 033/SO/28-02-2024, pero ahora con el carácter de Consejero propietario del mismo órgano electoral desconcentrado, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, previo requerimiento, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral comunicó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante oficio 0223 y sus anexos (fojas 41-46), que Pablo Marcelino González González asistió con el cargo de Consejero Electoral Propietario a la séptima sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral 12, celebrada el treinta de julio de ese año, conforme al reporte elaborado de dicha sesión.

**III. VISTA.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo mediante oficio 4512/2024, instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este

---

<sup>1</sup> Documento que puede consultarse en su versión electrónica en la página oficial de este órgano electoral: <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta/2024>



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

órgano electoral, para que se realizara la investigación respecto de las posibles irregularidades en el ejercicio de la función electoral del Consejero Pablo Marcelino González González, acontecidas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y en su caso, se instaurara el procedimiento de remoción de consejería correspondiente, lo anterior por su presunta participación en eventos con la entonces Senadora electa Beatriz Mojica Morgia y con el Diputado Carlos Cruz López.

**IV. RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó la formación del expediente, ordenando su registro como procedimiento de remoción con la clave IEPC/CCE/PRPCED/001/2024. Asimismo, ordenó su radicación; reservó la admisión y el emplazamiento respectivo, y se ordenaron diversas medidas de investigación consistentes en requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la inspección del contenido de tres URL'S o links, que fueron remitidos junto con la vista y además se ordenó requerir a la Coordinación de Recursos Humanos, a efecto de que informará si el ciudadano Pablo Marcelino González González, seguía en funciones como Consejero Propietario en el Consejo Distrital 12 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**V. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.** Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro., se tuvo por recibida el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/160/2024, remitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; asimismo se tuvo por recibido el oficio 1344, signado por la Coordinadora de Recursos Humanos, en el cual informó que no cuenta con la información solicitada, razón por la cual, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que informará si el ciudadano Pablo Marcelino González González, seguía en funciones como Consejero Propietario en el Consejo Distrital 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**VI. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 0223, signado por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el cual informó que el ciudadano Pablo Marcelino González González, seguía en funciones como Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y precisó que el referido ciudadano fue designado mediante acuerdo 124/SE/27-11-2023, como Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 12, y que posteriormente mediante acuerdo 033/SO/28-02-2024, fue designado como Consejo Propietario del referido Consejo Distrital y agregó que se tenía el reporte de que en la séptima sesión ordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de que el ciudadano en comento asistió a dicha sesión.

**VII. SOLICITUD DE APOYO A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE GUERRERO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se solicitó el apoyo y la colaboración de la Junta Local del Instituto



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Nacional Electoral en el estado de Guerrero, a efecto de que proporcionará el domicilio de la ciudadana Beatriz Mojica Morga; asimismo se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionará el domicilio del ciudadano Carlos Cruz López, quien participó como candidato a una Diputación Local en el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el Distrito Local 11.

**VIII. RECEPCIÓN DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 12025/2025, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informa que no se encontró registro de la candidatura del ciudadano Carlos Cruz López, como candidato a Diputado local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 11, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, ni de algún otro cargo de elección en dicho proceso electoral ordinario.

**IX. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE.** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el oficio INE/JLE/VRFE/0127/2025, a través del cual remite el domicilio de la ciudadana Beatriz Mojica Morga; asimismo, se ordenó requerir a la referida ciudadana a efecto de que informará si estuvo presente en el evento denominado “*Asambleas informativas sobre las reformas presidenciales*” llevado a cabo con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el salón de eventos conocido como “La Langostina”, en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y en su caso, informará el nombre de la persona que aparece junto a ella en un fotografía que se incorporó al acuerdo en el cual se le formuló el requerimiento y se le solicitó que en caso de ser afirmativa su respuesta señalara cual fue la participación del ciudadano en dicho evento.

Asimismo, se ordenó requerir a la Coordinación de Recursos humanos, a efecto de que remitiera copia certificada de las constancias que integran el expediente de Pablo Marcelino González González.

**X. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 137, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, mediante el cual remitió el expediente personal del ciudadano Pablo Marcelino González González.

**XI. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Beatriz Mojica Morga, mediante el cual informó que desconocía el evento del cual se le solicitó información y que no recordaba haber estado en el lugar ni en la fecha referida, y agregó que desconocía quien era la persona que se aprecia junto a ella en la fotografía que se le puso a la vista, ya que en múltiples eventos hay muchas



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

personas que suelen tomarse algunas fotografía con ella y que, como desconoce el lugar y el evento, no tiene forma de ubicar a dicha persona.

**XII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el expediente de registro del ciudadano Carlos Cruz López, quien fue postulado a una candidatura a una Diputación para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**XIII. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio 168/2025 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el expediente de registro de la candidatura del ciudadano Carlos Cruz López, como candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 11, postulado por el partido MORENA en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**XIV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la denuncia oficiosa derivada de la vista ordenada, por la presunta participación de forma directa en actos de naturaleza partidista atribuidos a Pablo Marcelino González González.

En seguimiento a ello, se ordenó emplazar personalmente a dicho ciudadano, para la citación a la audiencia de contestación.

**XV. REFORMAS AL REGLAMENTO.** El treinta de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General de este órgano electoral, emitió el Acuerdo 023/SO/30-04-2025 por el que se aprueba la reforma al Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al Recurso de Apelación, en el expediente número TEE/RAP/001/2025.

**XVI. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** El nueve de mayo de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de contestación de denuncia señalada para esa fecha, conforme al auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con la inasistencia de la parte denunciada; no obstante, esta presentó su contestación por escrito ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Por tal motivo, se le tuvo por dando contestación. Acto seguido, se ordenó la apertura de un periodo probatorio, por lo que, se le concedió un plazo de cinco días hábiles



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

posteriores al en que estuviera debidamente notificado, a fin de que ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, y se le ordenó también que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarían por los estrados de este órgano electoral.

**XVII. OMISIÓN DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y APORTACIÓN DE DOMICILIO; APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS.** Ante la omisión del denunciado para ofrecer pruebas en relación con los hechos que se le imputan -pese a que fue debidamente notificado-, el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo determinó la preclusión de su derecho para ofrecerlas con posterioridad. Asimismo, se abrió el periodo de alegatos por un plazo de tres días hábiles posteriores a que fuera debidamente notificado. De igual manera, al no señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, se le hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó que las subsecuentes determinaciones, aun las de carácter personal, se le realizarían mediante los estrados de este órgano electoral.

**XVIII. REFORMAS A REGLAMENTO.** El treinta de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 023/SO/30-04-2025 por el que se aprobaron diversas reformas al Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación TEE/RAP/001/2025.

**XIX. OMISIÓN DE ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, debido a que el denunciado no presentó alegatos dentro del plazo concedido -pese a que fue debidamente notificado, se determinó la preclusión de su derecho para presentarlos con posterioridad.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que informará lo siguiente:

- Para qué procesos electorales fue designado el ciudadano Pablo Marcelino González González, como Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
- En cuantos de dichos procesos efectivamente participó en funciones como Consejero Propietario.
- Si existía la posibilidad de que el referido ciudadano sea ratificado como Consejero Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo.

**XX. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio número 117/2025 signado por la

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Directora Ejecutiva de Organización Electoral, mediante el cual informa que el ciudadano Pablo Marcelino González González, fue designado como Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Proceso Electoral de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2014-2015, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014; asimismo precisó que mediante acuerdo 124/SE/27-11-2023, fue designado como Consejero Suplente del referido Consejo para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Y añadió que, mediante acuerdo 033/SO/28-02-2024 con motivo de la renuncia de una Consejería propietaria, fue designado como Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 12 para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; de igual forma, precisó que podía ser sujeto de una posible ratificación, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable y, para sustentar su dicho, remitió copia certificada de la documentación correspondiente.

**XXI. EMISIÓN DE NUEVO REGLAMENTO.** El treinta de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante ACUERDO 026/SO/30-04-2026 aprobó un nuevo Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que abrogó al reglamento anterior.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis: 1a. LXXV/2011<sup>3</sup>, ha sostenido que **las leyes procesales pueden aplicarse de manera inmediata**, siempre que no afecten derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas. Este criterio es fundamental para argumentar la aplicación del nuevo reglamento en procedimientos en curso.

Por tal motivo, el reglamento aplicable al procedimiento de remoción que corresponde a esta resolución, lo es, el mencionado en este apartado, en observancia al principio de aplicación inmediata de la norma procesal.

**XXII. ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>2</sup> Se encuentra disponible en la dirección electrónica;  
[https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/marcolegal#marco\\_legal](https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/marcolegal#marco_legal)

<sup>3</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161960>

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con los artículos: 41, apartado C, numeral 11, 116, base IV, inciso c), numeral 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 104 numeral 1, fracción 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 180, 188, fracciones VII, VIII, XXVII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; artículos 7, 8, 94, 94, 96 y 97 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, en el Procedimiento de Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, intervienen dos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: **el Consejo General**, como máximo órgano de dirección, ejerce competencia para dictar resolución y **la Coordinación de lo Contencioso Electoral** ejerce competencia en la instrucción del procedimiento, bajo la superioridad de la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, fracción I del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, una queja o denuncia deberá sobreseerse cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia que impida su sustanciación; en ese sentido, el artículo 105 en la fracción I, establece que la queja será improcedente cuando la parte denunciada no ostente el carácter de persona titular de la Presidencia, del Consejo Distrital Electoral o de una Consejería.

En ese sentido, de las constancias y autos que integran el expediente, se advierte que en el procedimiento de remoción instaurado de forma oficiosa en contra de Pablo Marcelino González González, quien en su momento fuera Consejero propietario integrante del Consejo Distrital Electoral 12 con residencia en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el citado artículo 105, fracción I del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lo anterior por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente, se debe señalar que la vista del presente asunto derivó de la comunicación por escrito mediante tarjeta informativa de dos de julio de dos mil veinticuatro, que hizo el Consejero Presidente de dicho órgano electoral desconcentrado al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

---

<sup>4</sup> Nuevo reglamento vigente aprobado mediante ACUERDO 026/SO/30-04-2026 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 30 de abril de 2026. De aquí en adelante, todos los artículos citados en esta resolución corresponden al nuevo reglamento.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En dicha comunicación, se hizo un señalamiento directo en contra del denunciado, relacionándolo con un evento político convocado por la Senadora por Guerrero del partido político MORENA, Beatriz Mojica Morca, el cual fue difundido el veintiocho de junio de ese mismo año en las redes sociales de la mencionada Senadora.

Derivado de ello, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 4512/2024, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral a que realizara una investigación en contra del funcionario electoral distrital mencionado, por posibles irregularidades en el ejercicio de la función electoral acontecidas dentro del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, con el objeto de instaurarse el procedimiento de remoción.

De las constancias que integran el expediente, se tiene que, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023<sup>5</sup>, entre otras personas, designó a Pablo Marcelino González González, como Consejero suplente del Consejo Distrital Electoral 12, residente en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Asimismo, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, nuevamente el Consejo General de este Instituto designó mediante Acuerdo 033/SO/28-02-2024 al ciudadano Pablo Marcelino González González como consejero propietario del Consejo Distrital 12 con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Es de conocimiento público que dicho proceso electoral concluyó el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>.

En ese sentido, el ciudadano Pablo Marcelino González González, fungió como Consejero Electoral durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, primeramente como Consejero Electoral Suplente y posteriormente, como Consejero Electoral Propietario.

**Sin embargo, el ciudadano Pablo Marcelino González González, ha dejado de ser Consejero Electoral, al haber concluido el proceso electoral 2023-2024 para el cual fue designado.** Aspecto que, además, se señala claramente en el oficio 117/2025, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora

---

<sup>5</sup> Acuerdo 124/SE/27-11-2023 por el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Dicho acuerdo puede consultarse en su versión electrónica en <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta/2023>

<sup>6</sup> Según, la Declaratoria de Firmeza de las Elecciones y Conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobada en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria de este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. Información consultable en la dirección electrónica oficial <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta/2024>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ejecutiva de Organización Electoral que, entre otras cosas, comunica a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que el ciudadano Pablo Marcelino González González, fue designado consejero propietario para el proceso electoral local 2023-2024, y que, dicho ciudadano está en posibilidades de ser ratificado siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos.

Por lo anterior, este Consejo General estima que en el presente caso debe operar el sobreseimiento, al surtirse el supuesto previsto en la norma reglamentaria, como en seguida se indica:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, fracción I del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el sobreseimiento opera cuando después de admitida la queja o denuncia, sobreviene una causal de improcedencia.

Los artículos 105, fracción I y 106, fracción I del reglamento invocado, disponen:

*“Artículo 105. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:*

*I. La persona denunciada no tenga el carácter de persona titular de la Presidencia del CDE<sup>7</sup> o de una Consejería Electoral Distrital de un CDE;*

*II. a V. ...*

*Artículo 106. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia,<sup>o</sup>*

*II. y III. ...”*

*(Lo resaltado con negritas es propio de esta resolución).*

Con relación a dichos preceptos reglamentarios, es oportuno señalar que, generalmente, la improcedencia se materializa en la carencia de los requisitos necesarios para que se pueda válidamente conocer, tramitar y resolver el fondo de un asunto. Resulta ser una figura jurídica que constituye un impedimento para que el procedimiento siga adelante y se llegue a una decisión final. De ahí que, si la acción de la que se deriva el procedimiento es improcedente, no se puede continuar. Por tal motivo, la consecuencia jurídica de la improcedencia es el desechamiento (rechazo inicial) o el sobreseimiento que se traduce en una terminación sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, de los artículos citados se advierte que el Reglamento impone, entre otros, un obstáculo para continuar con el procedimiento de remoción, cuando la parte denunciada no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital. De ahí que, si esta circunstancia se hace

---

<sup>7</sup> CDE: Consejo Distrital Electoral

valer con posterioridad a la admisión del procedimiento de remoción, entonces debe operar el sobreseimiento, pues así lo dispone la regla prevista en el texto de la fracción I del artículo 106 de dicho reglamento.

En suma, tenemos que si una vez admitida la denuncia que instaura el procedimiento, se advierte que la parte denunciada ya no tiene el carácter de Consejera o Consejero, según sea el caso, debe sobreseerse, pues esa particularidad provoca que el caso quede sin materia al existir imposibilidad de remover a la parte denunciada del cargo - en caso de que se llegare a determinar su responsabilidad-, pues evidentemente ya no lo ostenta.

De otra manera, debe decirse que no tendría ningún fin práctico pronunciarse sobre el fondo y declararla responsable, si de los elementos probatorios del expediente se desprendiera tal conclusión, ya que materialmente no se podría sancionarla con la remoción del cargo de Consejería, puesto que no se podría remover a una persona que ya no se encuentra en funciones; es materialmente imposible removerla, si ya no ostenta el cargo.

De lo anterior, es menester señalar que el objetivo del procedimiento de remoción es que las personas que ostentan el cargo de Consejería, se les sancione, si del procedimiento instaurado quedan probadas las causas que establece el artículo 94 del mencionado Reglamento, en tanto que la finalidad de ese procedimiento es remover a la persona sancionada.

Por ello, al no encontrarse en funciones en el ejercicio del cargo, resultaría ocioso continuar, si la circunstancia esencial que persigue dicho procedimiento se ha desvanecido.

En adición a lo anterior, este Consejo General advierte que, al resolver el Recurso de Apelación TEE/RAP/007/2025 y su acumulado TEE/JEC/025/2025<sup>8</sup> derivado de un caso de remoción de Consejera Presidenta de este Instituto Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver, determinó que:

*“...si durante el procedimiento, una vez admitida la queja o denuncia, la persona denunciada ya no tiene el carácter de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital, la queja o denuncia debe ser sobreseída por haberse quedado sin materia, es decir, porque ya no tiene forma legal y material para remover del cargo a una persona precisamente porque ya no ostentan el cargo.*

(Página 53 de la resolución.)

*...la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la persona denunciada no tenga el carácter de Consejero o Consejera Electoral de un Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esto*

---

<sup>8</sup> Sentencia consultable, en su versión electrónica, en la página web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/09/TEE-RAP-007-2025-Y-JEC-025-2025-Acumulados.pdf>

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*es, la ausencia de la calidad del cargo de Consejería de la persona denunciada como elemento sustancial, impide que la remoción de ésta pueda ser alcanzada jurídicamente.*

*Por tanto, si el procedimiento de remoción tiene como objeto la remoción del cargo, y antes de resolver el caso en concreto, la persona denunciada ya no ostenta tal estatus, lo procedente es sobreseer el procedimiento por sobrevenir una casual de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 100 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales.*

(Página 58 de la resolución.)

*Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de "Consejera y/o Consejero", el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa no sería posible de alcanzar jurídicamente...*

(Página 63 de la resolución.)

Así, tenemos que, conforme a tal particularidad, dicho órgano jurisdiccional determinó que debe sobreseerse en todo procedimiento de remoción de Consejerías, siempre y cuando, la parte denunciada ya no ostente el cargo de Consejero o Consejera. Ello fue determinado así, pues en el supuesto de que con los elementos probatorios se acreditara que la persona denunciada cometió la falta -motivo de la remoción-, al faltar el elemento sustancial, no hay manera de que, jurídicamente, la remoción pueda alcanzarse.

Como lo señala el H. Tribunal Electoral, la particularidad de no ostentar el cargo vuelve inocuo al procedimiento de remoción. De tal suerte que, ante tal escenario, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer dicho procedimiento al quedar sin materia, y se insiste, este Consejo General considera que resultaría ocioso continuar con un procedimiento, de cuya consecuencia, no sería posible sancionar con la remoción, si ya no se ostenta ese cargo.

Aunado a lo anterior, para este Consejo General resulta relevante lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues de los argumentos esgrimidos en su sentencia, se observa que opera la figura del precedente judicial.

Si bien se ha sostenido en la práctica jurídica que una sola sentencia no tiene efectos vinculantes para futuros casos similares como sí lo tiene una tesis jurisprudencial, y que lo determinado no necesariamente debe ser acatado. No obstante, de acuerdo con la doctrina jurídica de la actualidad, el precedente es una fuente del derecho en el que las decisiones previas tomadas por tribunales deben considerarse al resolver casos futuros que presenten hechos y problemas jurídicos similares. En esencia, el precedente judicial promueve la consistencia y la previsibilidad del sistema legal. En

esa línea, si dos casos son esencialmente similares, deben resolverse de la misma manera para garantizar el principio de certeza jurídica.

De este modo, un precedente tiene dos partes fundamentales: 1) *La ratio decidendi*, que es la regla de derecho fundamental que el tribunal utilizó para resolver el problema jurídico del caso, la cual constituye la parte vinculante y obligatoria para casos futuros, y 2) *La Obiter dicta*, que son los argumentos secundarios o complementarios que no son esenciales para la decisión del caso; esta parte no es obligatoria, aunque puede ser persuasiva.

Ahora bien, aunque la obligatoriedad de seguir los precedentes judiciales emana del Poder Judicial de la Federación, y se encuentra establecida directamente en la Constitución y en la Ley de Amparo, la *ratio decidendi* se convierte en la norma que debe aplicarse para casos similares.

En esa línea, en la materia electoral aplica la misma lógica, pues se parte de la base de que con la figura del precedente judicial se logra que una decisión previamente tomada por los tribunales deba considerarse al resolver casos futuros que presenten hechos y problemas jurídicos similares, a fin de que se resuelvan de la misma manera para garantizar certeza jurídica.

Siguiendo lo anterior, se deduce que si el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el órgano jurisdiccional que tiene la facultad de revisar los actos de este Consejo General, es nuestro deber aplicar el criterio jurídico adoptado en la *ratio decidendi* de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEE/RAP/007/2025 y su acumulado TEE/JEC/025/2025.

Lo anterior, se sostiene en virtud de que cuando un órgano jurisdiccional emite una resolución, la autoridad electoral administrativa tiene el deber constitucional y legal de acatar la sentencia, pero más aún, de aplicar el criterio sustentado en casos futuros similares.

Por ello, la interpretación jurídica adoptada por el Tribunal Electoral de Guerrero al resolver dicho caso es vinculante para este Consejo General, al ser una autoridad de grado inferior en la cadena de control jurisdiccional.

Si se resolviera el nuevo caso que contiene situaciones similares en sentido contrario, se estaría desconociendo la *ratio decidendi* (razón para decidir) de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional, lo cual sería motivo suficiente para que, de ser controvertida, ese Tribunal la revocara por haberse inobservado los argumentos esgrimidos en la razón esencial.

En tal sentido, como el problema jurídico que se resuelve en el procedimiento de remoción es similar al que al que originó el Recurso de Apelación TEE/RAP/007/2025 y su acumulado TEE/JEC/025/2025, como autoridad electoral administrativa, existe la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

obligación de aplicar las razones jurídicas esenciales que llevaron al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a tomar esa decisión, las cuales han sido citadas en párrafos que anteceden de esta resolución.

Así pues, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, **es posible advertir que no existe constancia alguna con la que esté acreditado que Pablo Marcelino González González, aún ostenta el cargo de Consejero del Consejo Distrital Electoral 12, residente en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.**

Por el contrario, con el Acuerdo 033/SO/28-02-2024 y su anexo, los cuales obran en copia certificada a fojas 370 al 393 del expediente formado con motivo del procedimiento de remoción, está demostrado que el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, este Consejo General designó a dicha persona como Consejero del Consejo Distrital Electoral 12 con residencia en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, únicamente por el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (Anexo 1 de dicho acuerdo), lo cual se ve materializado con el nombramiento de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro que obra a foja 395 del expediente, a favor del C. Pablo Marcelino González González, documento que señala su designación como Consejero Distrital Electoral propietario del Consejo Distrital Electoral 12 para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

De tal manera que, acotándonos a dicho nombramiento, el carácter de Consejero Electoral a favor de la parte denunciada no se puede extender más allá de la temporalidad señalada en la designación, esto es, por el proceso electoral para el cual fue designado.

Aspecto que se robustece con el oficio 117/2025, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, previo requerimiento, informó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que el ciudadano Pablo Marcelino González González, fue designado Consejero Presidente para el Proceso Electoral de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos 2014-20215. Asimismo, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue designado Consejero Suplente, sin embargo, en ese mismo proceso electoral, debido a la renuncia de una Consejería propietaria del sexo masculino, se le designó Consejero propietario.

Asimismo, que dicho ciudadano está en posibilidades de ser ratificado siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos.

Por tanto, si la referida Directora informó que dicho ciudadano puede ser ratificado, resulta claro que actualmente **no ostenta el cargo de Consejero Distrital Electoral**, al haber concluidos los dos procesos electorales, ya que, de lo contrario, no existirían



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

condiciones para un escenario en el que exista la posibilidad de una ratificación para ejercer un tercer proceso electoral.

Siguiendo con tal circunstancia, debe decirse que es de conocimiento público que el proceso electoral mencionado ha concluido. De modo tal que, este Consejo General, en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobó la Declaratoria de Firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024<sup>9</sup>, en el cual se determinó que *siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos del día 14 de noviembre del 2024, se declara formalmente la firmeza de las elecciones y la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*

Por tanto, al haber culminado el proceso electoral por el cual fue designado Pablo Marcelino González González, no existe más el nombramiento que lo acreditaba como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital 12 de este Instituto Electoral, residente en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

De ahí que, con las circunstancias señaladas, y al haberse decretado la admisión de la denuncia oficiosa en auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se tiene por actualizada la hipótesis normativa que actualiza la **improcedencia y por ende el sobreseimiento del presente asunto en términos de lo previsto en los artículos 105 fracción I y 106, fracción I del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en que la parte denunciada no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Consejo Distrital.**

**TERCERO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Finalmente, conforme a los hechos denunciados, se advierte que lo procedente es dar vista al Órgano Interno de Control con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, en plenitud de sus atribuciones, investigue y determine si de los hechos atribuidos al ciudadano Pablo Marcelino González González, se desprenden conductas que configuren algún tipo de responsabilidad administrativa.

Realizado lo anterior, se solicita que dicho Órgano Interno de Control informe a este Consejo General, la determinación adoptada, dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra.

---

<sup>9</sup> Documento que puede consultarse en su versión electrónica en la página oficial de este órgano electoral: <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta/2024>



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La presente determinación, tiene apoyo en los artículos 446, 448 y 449 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de aplicación supletoria, de los cuales se desprende que, ante los casos en los que se tiene el conocimiento de hechos que constituyan faltas administrativas, debe darse vista a las autoridades competentes. Ello a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, se determine lo conducente.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento oficioso de remoción de Consejería Electoral instaurado en contra del ciudadano Pablo Marcelino González González, ex Consejero Electoral del Distrito Electoral 12, con sede en Zihuatanejo de Azueta Guerrero, de conformidad con las razones expuestas en el segundo considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista al Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** a la parte denunciada y por **estrados** de este órgano electoral al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese, la presente resolución, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Asimismo, en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

celebrada el veintisiete de mayo dos mil veintiséis, con el voto unánime de las y el Consejero Electoral; Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé F. López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ**